de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones con-tenidas en la Ley de Ordenación Buras de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día discisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Esteban de Piadela (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parroquia de San Esteban e Piadela (La Coruña), en el municipio de Betanzos (La Coruña). Diche perimetro quedars en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundida de ocho de noviembre de mil noveciontos sesenta y dos. senta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la cencentración y se declara que las mejoras de interés agrícols privado que se acuerden gozarán de los bensicios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en ios casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos ci y di del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artícula tarcorre la cadatata.

Articulo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleve a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las medificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan ai cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuestó en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dade en Madrid a veintitres de marzo de mil novecientos setenta " dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 933/1972, de 23 de marso, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laría de la zona de San Pelayo de Buscas (La Co

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Pelayo de Buscas (La Coruña), puestos de manificato por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciêndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Bural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Pelayo de Buscas (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parroquia de San Pelayo de Buscas, en el municipio de Ordenes (La Coruña). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Institutó Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los regulsitos y efectos determinados en los parrafos ol y til del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras Artículo primero.-Se declara de utilidad pública y de urgente

Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tlerras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiste de julio de mil novacientos essenta y ocho.

Artículo cuario.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de los dispuesto en el mismo.

Así le dispenge per el presente Decrete, dade en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientes setenta y des.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 934/1972, de 23 de marzo, por el que es declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Santa Eulalia de Chacin (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Chacín (La Coruña) puestos de manificate por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la fealización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a caho la concentración parcelaria nor razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a le que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundico de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Bural de veintistete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Chacín (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parroquia de Santa Eulalia de Chacín, en el municipio de Mazaricos (La Coruña). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con les requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

ción Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Farcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de

ciones contenidas en la de Ordenación Rural de Ventisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facuitándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 935/1972, de 23 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alija del Infantado (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alija del Infantado (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deducióndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por rezón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintistete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Conselo de Ministros en su reunión del día discislete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.-Se declare de utilidad pública y de urgente Artículo primero.—Se deciara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alija del Infantado (León), cuyo perimetro será, en principio, el del tórmino municipal de Alija del Infantado, exceptuando del mismo a sus anejos de La Nora, Navianos de la Vega y Bécares, así como el pago denominado -Dehesa de la Bizana». Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mit novecientos sesenta y dos novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo -- Se autoriza al Instituto Nacional de Refor-Artículo segundo.—Se autoriza ai instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lieven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de a ucuno cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de los dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos scienta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y CARCIA-BAXTER

DECRETO 936/1972, de 23 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Cimanes de la Vega (León).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cimanes de la Vega (León), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por Cuanto que la zona pertenece a la conserva de ordenación rurel cuanto que la zona pertenece a la comarca de ordenación rural de «Esla-Campos».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formu-lada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las medificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad publica y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cimanes de la Vega (León), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Cimanes de la Vega (León) comprendida entre el Nuevo Canal del Esla y el río Esla, Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentra ción Parcelaria, texto refundido de ocho de neviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

celaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

J. W.

Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de Igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura perà dictar

las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de los dispuesto en el mismo.

Así la dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a velntitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y CARCIA-BAXTER

DECRETO 937/1972, de 23 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-larla de la zona de Olmos de Pisuerga (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofroce la dispersión parcelaria de la zona de Olmos de Pisucrga (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y possibilades térmicas que concurrer en la citada zona deduciendos de dades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración

parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concontración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de m.l novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas co la Ley de Ordenación Bural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil nove-

cientos setenta y dos,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Olmos de Pisuerga (Palencia), cuyo perímetro será en principio el del término municipal de Olmos de Pisuerga, incluido su anejo de Naveros de Pisuerga. Dicho perimetro quedará en definitiva mo-dificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de

ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícula privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos cl. y dl del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parallorio.

celaria.

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución do tierras, Articulo tercero.—La adquisición y redistribución do tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejocución de

lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a velntitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 938/1972, de 23 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce laria de la zona de Aldealengua (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Aldealengua (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado-la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho catudio la concurren en la citada zona de deduciéndo de la concurren en la citada concurren en estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parce-laria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formu-lada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Con-centración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novaciontos sesenta y dos, con les modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,